

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley reformando la de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministerio de la Gobernación, Fernando Merino.

A LAS CORTES

El proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, es el mismo ampliamente discutido y aprobado por el prestigioso instituto de Reformas Sociales.

En la labor social emprendida por el Gobierno de S. M., que se propone dar vigoroso impulso á la legislación obrera, la ley de Accidentes del trabajo merece figurar en primera línea, no solo porque la materia es de suyo importantísima, sino también porque tales preceptos de nuestro vigente derecho obrero, obra de amor y de justicia en la que todos los partidos han colaborado con afán digno de aplauso, han adquirido arraigo desde el primer momento, y su aplicación ha demostrado que podía y debía tenderse á una mayor perfección legal sin detrimento de la esencia jurídica y con seguros beneficios al extender la

humanitaria protección que significan; seguros de que, no ya la clase más directamente interesada, sino todas las clases sociales españolas, acogerán con beneplácido cuanto significa mejora de la condición obrera en su más desgraciada manufactación, la del infortunio ocasionado en el cumplimiento del deber.

Se inició la reforma de la vigente Ley en el Instituto de Reformas Sociales, á virtud de moción presentada por los señores Vocales representantes de la clase obrera y de un informe que, por su parte, elevaron al mismo Centro las Compañías de Seguros. Se alegaba, ante todo, por tan contrarios intereses, la imprecisión y el desorden de los preceptos vigentes en muchos puntos esenciales, y la digna Corporación social citada, teniendo en cuenta las enseñanzas de la aplicación legal, litigios, excesiva y á veces contradictoria preceptiva contenida en Reales disposiciones etc., comprendió el estudio que se solicitaba, tratando de salvar, y á juicio del Ministro que suscribe consiguiéndolo, los obstáculos consiguiendo al paso que el régimen supone entre la tradicional doctrina de la culpa y la moderna del riesgo profesional.

El proyecto que se presenta á las Cortes es, por lo tanto, fruto de justas demandas de la opinión y de sereno y meditado estudio, y el Ministro que suscribe abraza la esperanza de que al convertirse en Ley mejorará y asegurará más y más los beneficios de una Ley que honra á sus autores y á los Poderes públicos que la aprobaron y promulgaron.

En las definiciones del accidente, patrono y operario se incorporan á los conceptos de la Ley vigente los términos con que el Reglamento de la misma los amplió y aclaró, teniéndose además en cuenta en lo referente á los operarios, las distintas clases de trabajadores manuales y los diferentes sistemas de retribución, con lo cual se precisan los conceptos fundamentales de la ley que en la vigente han dado lugar á contradictorias interpretaciones, debidas, quizá, á la vaguedad de las escuetas definiciones de su artículo 1.<sup>o</sup>

Afirmase en el artículo 2.<sup>o</sup> del proyecto lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de acuerdo con las leyes de la realidad y del hábito, pro-

claman, es decir: la no exención de responsabilidad por la llamada imprudencia profesional, consecuencia del ejercicio normal de un trabajo.

Se determinan más clara, extensa y precisamente, las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono (artículo 8.<sup>o</sup>), habida asimismo cuenta de los casos en que la vigente enumeración cercenaba la generosa doctrina legal por la parquedad notoria de la clasificación de industrias. En el proyecto los beneficios de la ley alcanzan á todas las ramas de industria en las que es posible aplicarla, sin excepciones que desvirtuaban el espíritu del legislador, y aun en ciertos casos llega el proyecto á comprender á empleados modestos, dignos, en justicia, de ser equiparados al trabajador ú obrero manual.

En el régimen de las indemnizaciones, sin aumentar en ninguna su respectiva cuantía, lo que sobrecargaría á nuestra industria con gravámenes excesivos, desaparecen aquellos preceptos, por los cuales, de hecho, quedaban cercenadas, á veces en sumas respetables, las cantidades debidas al obrero víctima del accidente, y así se asegura el cobro íntegro de las sumas fijadas y el abono, en todo caso, de las mismas sin excusas más ó menos justificadas. Armonizanse asimismo, como lo demandaba el buen sentido, las disposiciones de la ley con las de su Reglamento orgánico y el llamado de incapacidades, fecha 8 de Julio de 1903.

Lo relativo á la forma en que han de prestarse las asistencias médica y farmacéutica es también objeto de importantes aclaraciones, tratándose de asegurarias en las condiciones más eficaces seguras para el obrero y cerrando el paso á todo atisbo de abuso.

Se aumentan las indemnizaciones debidas á los hijos ó viudos del obrero fallecido víctima del accidente, y desaparece toda condición limitativa del derecho de los parientes á la indemnización en caso de muerte del operario, precisando claramente el artículo 10 á qué remuneraciones se refiere el concepto de salario.

La prevención de los accidentes es objeto de un capítulo especial, el segundo del proyecto, y á él pasan, sistemáticamente ordenadas, las disposiciones hoy contenidas en varias Reales órdenes y decretos, dándoles

toda la mayor fuerza de ordenar que por su objeto merecen.

En el capítulo 3.<sup>o</sup> se comprende todo lo relativo al seguro, materia del mayor interés, que, quizás más adelante, el Gobierno de S. M. pueda desenvolver en toda su salvadora eficacia, como ya lo ha iniciado en otras ramas de la política social. Las mutualidades patronales adquieren por los artículos de este capítulo las bases de organización y vida que les son precisas, y en cuanto á las Sociedades de seguros, un régimen liberal, pero de absoluta garantía para el obrero, las coloca en condiciones de desenvolverse y de acrecentar su crédito entre las clases interesadas. El fondo especial de garantía de que trata el artículo 28 y la intervención del Instituto Nacional de Previsión, que tantos méritos viene contrayendo á la pública estima (artículo 29 y siguientes), merecen señaladamente citarse como signos de positiva mejora que el proyecto contiene en este particular.

Las disposiciones transitorias, por último, crean un derecho especial por decirlo así. No es nueva la jurisdicción ni se intenta el privilegio. Se tiende sólo á acercarse al ideal de la justicia pronta y gratuita, más necesaria en esta materia que en ninguna otra.

Fundado en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

Proyecto de ley

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES.

Artículo 1.<sup>o</sup> Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste. Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria; se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que



ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, g. ca ó no de remuneración, ya esté á jornal, ya á destajo ó en cualquier otra forma en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 10 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo á su nombre, por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales;

2.º Las minas, salinas y canteras;

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.;

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares;

5.º Las explotaciones agrícolas; forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a). Que empleen constantemente más de seis obreros.

b). Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas;

6.º El acarreo y transporte de personas ó de mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques, y cuyo sueldo ó salario no exceda de 10 pesetas diarias;

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

8.º Los teatros con respecto del personal cuyo sueldo no exceda de 15 pesetas diarias, debiendo computarse las indemnizaciones teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados. Respecto del personal asalariado se aplicarán las reglas generales de esta ley;

9.º Los Cuerpos de Bomberos;

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos, y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas;

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mancomunados y viajeros;

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones;

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 2.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el artículo 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo, absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días que lo fuere el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente;

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente ó absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años;

3.º Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impide al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de dieciocho meses;

4.º Si el accidente hubiere producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á éste una indemnización equivalente á un año de salario.

El Reglamento determinará:

Primero. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas;

Segundo. Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales;

Tercero. Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado á que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará

bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tiene, sin embargo, derecho á nombrar, desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero ó su familia también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiere, con arreglo á la vigente en Madrid para dicho servicio, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes, con arreglo á las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono en el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier Médico califique su incapacidad.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para el caso de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos del sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado;

2.º Con una suma igual á la anterior, si sólo dejase hijos ó nietos;

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto;

4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibía la víctima;

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo

beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer, víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo, serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohibidos ó acogidos por la víctima, con tal que estos últimos estén sostenidos por ella al tiempo del accidente.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte;

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ó obra cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido á los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere á las Autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije. Las Autoridades gubernativas y delegados de justicia que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán bajo su personal responsabilidad á sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º y 6.º, serán obligatorias aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derecho-habientes de la víctima, en la forma y cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años;

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales reconocidos de la víctima;

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase á ulteriores nupcias, y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el artículo 6.º

Art. 10.º Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración ó remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero ó en



cualquier otra forma por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono á cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en concepto de salario fijo ó á destajo, ya por horas extraordinarias, ó bien como primas, gratificaciones, propinas ó de cualquier otro modo.

Las remuneraciones que aparte del salario fijo ó á destajo gane el obrero, en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tenga carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor á 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y en los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario ó pleito contra el presunto culpable, criminal ó civilmente, y empezará á contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento ó de la sentencia firme absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, ó sea aquellos en que mediare culpa ó negligencia exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Art. 15. Si los Jueces ó Tribunales de lo Criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado correspondía para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplican tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y, en general, todo pacto contrario á sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

## CAPÍTULO II

### DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales estudiará y propondrá al Gobierno los Reglamentos y disposiciones que se estimen convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad ó higiene que se consideren necesarias. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones, y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán con multas de 25 á 250 pesetas, independientemente de la responsabilidad civil ó criminal á que en cada caso haya lugar.

Art. 18. Habrá una Junta técnica encargada de informar al Instituto de Reformas Sociales en todo lo relativo á la prevención de accidentes del trabajo y demás asuntos de carácter técnico referentes al mismo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y

un Arquitecto: dos de los primeros serán designados por el Instituto de Reformas Sociales; el otro Ingeniero y el Arquitecto serán nombrados por el Gobierno, á propuesta, respectivamente, de las Academias de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de Bellas Artes de San Fernando. El cargo de Vocal de esta Junta será gratuito.

Art. 19. En todo lo que se refiere á las medidas de higiene del trabajo, el Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar el informe del Real Consejo de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Art. 20. La inspección de cuanto se refiere á la aplicación de la presente ley, así como á la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y en general á la seguridad é higiene del obrero en los trabajos é industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá á cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 21. Las infracciones señaladas por el Servicio de la Inspección del Instituto de Reformas Sociales serán corregidas gubernativamente, según lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 22. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones á que se refiere el artículo anterior, así como el destino que haya de darse á las multas que se hagan efectivas.

Art. 23. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencia en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen los mecanismos nuevos.

El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que se estime necesaria para organizar y conservar el Gabinete de experiencias.

## CAPÍTULO III

### DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 24. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, ó cualquiera de ellas, por el seguro hecho á su costa en favor del obrero, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, ó todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si viesan convenirles.

Art. 25. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta ley:

- 1.º Por Mutualidades patronales;
- 2.º Por Sociedades de seguros, constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art. 26. Las Mutualidades patronales garantizarán la indemnización de los riesgos asumidos con una fianza de 5 000 á 50 000 pesetas y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final ó periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constituirán, á los efectos de esta ley, una fianza proporcional al 2 por 100 del total de salarios que haya servido de base á los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior á 150 000 pesetas, pudiendo computarse una cuarta parte del depósito

expresado, con el que acrediten haber constituido, en virtud de preceptos de las leyes de Hacienda.

Art. 27. Si el patrono, ó alguna de las entidades á que se refiere el artículo 25, dejase de satisfacer una indemnización motivada por la muerte del obrero, ó por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial ó arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá á cargo de un Fondo especial de garantía, en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto corresponderán al organismo gestor de dicho Fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art. 28. El Fondo especial de garantía á que se refiere el artículo anterior, se constituirá con la adición de pesetas 0,10 á la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial y de comercio ó por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo en las explotaciones é industrias comprendidas en el artículo 3.º de la presente ley, y de pesetas 0,10 por hectárea minera en explotación.

Después de cinco años de aplicación de esta ley á los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán á sus indemnizaciones las ventajas del Fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda á la Agricultura para su sostenimiento.

Art. 29. Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una Sección de «Seguro mutuo de accidentes del trabajo», por completo independiente de sus restantes operaciones, cuyas principales obligaciones y facultades serán las siguientes:

1.º Informar al Ministerio de la Gobernación acerca de la constitución y funcionamiento de las mutualidades patronales.

2.º Promover la organización de dichas mutualidades;

3.º Asesorarlas gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter actuarial, médico, jurídico y económico del seguro de accidentes del trabajo, procurando una gestión uniforme;

4.º Administrar el fondo especial á que se refiere en los artículos 27 y 28, proponiendo anualmente al Ministerio de la Gobernación la graduación justificada de reclamaciones á liquidar á cargo del fondo especial de garantía, en relación con el activo del mismo, é informando quinquenalmente al Instituto de Reformas Sociales del resultado de su experiencia en dicho período, á los efectos del estudio de las modificaciones legislativas convenientes;

5.º Realizar las funciones de arbitro y amigable componedor en los asuntos que se le sometan referentes á la esfera de su especial competencia.

En los Estatutos del Instituto Nacional de previsión se desarrollarán estas disposiciones referentes á las entidades del primer grupo del artículo 25, y en el Reglamento para la ejecución de esta ley se detallarán las facultades y obligaciones de la Asesoría de Seguros del Ministerio de la Gobernación, respecto á los restantes asuntos del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 30. La suma que el obrero haya de recibir de las Sociedades de seguros á que se refiere el artículo 25, en ningún caso podrá ser inferior á la que le correspondería con arreglo á la Ley.

Art. 31. Las indemnizaciones por fallecimiento á cargo de las Sociedades

de seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Donde no esté organizada los Tribunales industriales que hayan de entender en los litigios que surjan en la aplicación de esta ley, continuarán conociendo de los mismos los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal fijados en los artículos 715 al 732, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento Civil, pero con las modificaciones siguientes:

Art. 33. En toda contienda judicial sobre accidentes del trabajo será Juez competente el del lugar donde aquél haya ocurrido ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante, y si se tratase de una industria ó trabajo comprendido en los números 6.º y 10 del artículo 3.º y otros análogos, el actor podrá ejercitar su acción ante los Jueces anteriormente expresados ó ante el de su domicilio, cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren.

Art. 34. Si la víctima del accidente ó sus derechohabientes lo solicitaren, se les nombrará de oficio Abogado que los represente.

En las Audiencias y Tribunal Supremo intervendrá siempre Abogado. El Instituto de Reformas Sociales podrá designar en cada localidad el Abogado ó Abogados que de oficio se encarguen de la defensa de los demandantes.

Los defensores del obrero ó de sus derechohabientes que sean nombrados de oficio ó á instancia de parte, no podrán ejercitar los derechos que les conceden los artículos 12 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 121 de la ley de Enjuiciamiento Criminal ú otros preceptos análogos referentes á las jurisdicciones especiales ó comprendidas en cualesquiera disposiciones legislativas.

Sólo percibirán los honorarios ó derechos del patrono ó sus representantes cuando éstos fueren condenados al pago de costas.

Art. 35. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio, que se suministra en los Juzgados y Tribunales, en cuanto se refiere al obrero ó á sus derechohabientes, todos los litigiosos que se promuevan con objeto de exigir las indemnizaciones reconocidas en la presente ley.

Respecto á los patronos ó á quienes los sustituyan, se seguirán las reglas ordinarias.

Art. 36. En el Reglamento se acortarán los términos judiciales á fin de reducir cuanto sea posible la duración de los juicios sobre accidentes.

Las apelaciones ante las Audiencias se sustanciarán con arreglo á los trámites establecidos en los artículos 888 al 902, ambos inclusive, de la citada ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 37. No obstante lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.694 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil, podrá interponerse recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que dicten las Audiencias en materia de accidentes, cualquiera que sea la cuantía de las indemnizaciones y siempre que dichas sentencias reúnan las demás condiciones que para ello exige la citada ley Procesal.

Art. 38. Contra las sentencias condenatorias al pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo no se podrá interponer recurso de casación sin el previo depósito en metálico del total del importe de la condena.



Art. 39. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento Civil; no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 40. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero ó sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan á los mismos, con ocasión de la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, se extenderán en papel común.

Las que se formulen ante los Jueces ó Tribunales se substanciarán ó expedirán en el papel de oficio que gratuitamente se suministra en aquéllos.

Art. 41. El Gobierno, óido el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente ley, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse antes de seis meses.

Art. 42. Ejemplares impresos de esta Ley y sus Reglamentos se colocarán en sitios visibles de los establecimientos, talleres ó empresas industriales á que se refieren.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(Gaceta del 20 de Julio de 1910.)

1522

### Jefatura provincial de Fomento

DESLINDES.—ORTIGOSA DEL MONTE

Resuelto por esta Jefatura á instancia del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación General de ganaderos del reino la práctica del deslinde de las vías pecuarias del pueblo de Ortigosa del Monte, he dictado providencia para su ejecución con esta fecha, con objeto de que dicha operación dé principio el próximo mes de Octubre, en su día tercero á las nueve de su mañana, debiendo reunirse á dicha hora en las Casas Consistoriales todas las personas que han de actuar ó estén interesadas en esta operación para acordar el sitio por donde se haya de dar principio.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el artículo 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación General de ganaderos, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en la práctica de esta operación para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia, 3 de Agosto de 1910.—El Jefe de Fomento, Arturo Carsi.

1534

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

No habiendo cumplimentado aun los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el servicio que se les reclamó por circular dirigida por esta Delegación á todos los de la provincia con fecha 16 de Julio último, referente á la remisión de una certificación en la que conste el importe del contingente que figure en el presupuesto

municipal vigente, para atenciones carcelarias, cuyo documento debía obrar ya en poder de estas Oficinas, puesto que ha de servir de base para llevar á efecto el servicio del pago por el Estado, de las expresadas atenciones, se pone en conocimiento de las Corporaciones que se mencionan, por medio de este anuncio, que sin más aviso, serán enviados Comisionados con el encargo de recoger las certificaciones á que se hace referencia anteriormente, á todos aquellos pueblos que sus Alcaldes no las hubiesen remitido á esta Delegación de mi cargo, el día 16 del presente mes, precisamente.

Adrada de Pirón.  
Basardilla.  
Calabazas.  
Condado de Castilnovo.  
Castroserna de Arriba.  
Donhierro.  
Escarabajosa de Cabezas.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña.  
Fuentepiñel.  
Fuentidueña.  
Fresneda de Cuéllar.  
Mozoncillo.  
Migueláñez.  
Moral.  
Navares de Ayuso.  
Santo Domingo de Pirón.  
San Martín y Mudrián.  
San Ildefonso.  
Torreiglesias.  
Turrubuelo.  
Villar de Sobrepaña.  
Zarzuela del Monte.

Segovia, 9 de Agosto de 1910.—El Delegado de Hacienda, P. I., Manuel Wande.

1521

### Alcaldía de Navas de Oro

D. Basilio Mesa García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, á excitación de los de este pueblo, el Ayuntamiento que me honro presidir en sesión de 12 de Marzo último, ha acordado practicar un deslinde general de las vías pecuarias locales de este término, nombrando la Comisión que ha de dirigirlo.

Se ha señalado para dar principio á las operaciones el día primero de Septiembre próximo, desde las ocho de la mañana en adelante, continuando sin interrupción durante los días hábiles siguientes, excepto los sábados de cada semana; empezando por la Cañada del Camino de Segovia desde el límite del término al sitio del mojón de la Junta, y continuando por el orden siguiente: Sendero de Regonzalo, Boddón de Regonzalo, Camino de Navamanzano hasta el pinar de propios; Cordel del mismo camino; Prado y cordel del Juncal; Camino Cuéllar; Abrevaderos del río Pirón; Camino de la Magdalena; Babaderos de la Tajueta; Boddón de Pedro Rubio; Cañada del pica-mijo; Camino del Molino y cordel de los batanes de Bernardos.

Lo que se anuncia por medio del presente que se inserta además en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los dueños ó usufructuarios ó sus apoderados ó admi-

nistradores de los terrenos colindantes á las indicadas vías y abrevaderos á fin de que puedan asistir á las operaciones con los medios de prueba que les convenga.

Navas de Oro, 1.º de Agosto de 1910.—El Alcalde, Basilio Mesa.

1531

### Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

D. Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad en función del de primera instancia.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza de Doña Catalina Pérez Callejo, vecina de Zarzuela del Pinar, para litigar contra el señor Abogado del Estado y otros, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.— En la ciudad de Segovia á veintiuno de Junio de mil novecientos diez: el señor D. Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, sobre declaración de pobreza, promovidos por doña Catalina Pérez Callejo, mayor de edad, viuda, natural de San Martín y Mudrián, y vecina de Zarzuela del Pinar, representada por el Procurador don Sotero López Miguel, bajo la dirección del Letrado Don Mariano González Bartolomé, contra el Sr. Don Remigio Alvarez Matesanz, vecino de esta Ciudad, Don Manuel Antón Martín, que lo es de Perogordo, Don Hipólito Burgoa Minguéz, de Robano, como representante de su mujer Doña María Arranz González, Don Antonio Requena y Bereus, como representante de su esposa, Doña Matilde Montero Tejedor, digo Doña Concepción Antón Oliva, cuyo actual paradero se ignora, Doña Matilde Montero Tejedor y su esposo Don Ramón Barroso González, vecinos de Torrico, y Don Vicente Montero López, de la misma vecindad, todos constituidos en estado de rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado para litigar en juicio universal sobre adjudicación de bienes de la Capellanía fundada por Doña María Vela.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Catalina Pérez Callejo, vecina de Zarzuela del Pinar, para hacer valer en el oportuno juicio universal y pleito de mayor cuantía de el derivado, su mejor derecho á la Capellanía fundada por María Vela, continuando los procedimientos que intervenía su padre, y se conceden á dicha demandante los beneficios del artículo catorce de la citada ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—A. f. por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se les notificará personalmente si así lo solicitare el Procurador López Miguel, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil definitivamente juzgando, lo pronun-

cio, mando y firmo.—Antonio P. Salvador.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Segovia veintiuno de Junio de mil novecientos diez.—Ante mí: Juan B. Copeiro del Villar.

Y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes por su no comparecencia en los autos, expido el presente en Segovia á ocho de Agosto de mil novecientos diez.—Feliciano de Burgos.—Julián Otero, por Copeiro.

1532

### Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Feliciano de Burgos y Muñiz, Juez municipal de esta Ciudad en funciones del de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza de doña Perfecta Barbero Mamblona, vecina de esta Ciudad, para litigar con el Sr. Abogado del Estado, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.— En la ciudad de Segovia, á veintidós de Julio de mil novecientos diez: el señor D. Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, sobre declaración de pobreza promovidos por D.ª Perfecta Barbero Mamblona, mayor de edad, soltera, natural y vecina de esta Capital, representada por el Procurador D. Román Huertas Illera, bajo la dirección del Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, contra el Sr. Abogado del Estado, para litigar en juicio universal sobre adjudicación de bienes de la fundación de D.ª Manuela Barbero.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D.ª Perfecta Barbero Mamblona, vecina de esta Ciudad, para litigar en juicio universal sobre adjudicación de bienes de la fundación de doña Manuela Barbero, y se conceden á dicha demandante los beneficios del artículo catorce de la citada ley sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Salvador.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Segovia, veintidós de Julio de mil novecientos diez.—Juan B. Copeiro del Villar.—Con rúbrica.

Y para que se lleve á efecto la publicación acordada expido el presente en Segovia, á nueve de Agosto de mil novecientos diez.—Feliciano de Burgos.—Julián Otero, por Copeiro.